



RESOLUCIÓN No. CJRES16-373
(Agosto 5 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo 111 de 8 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito de Pasto.

Por medio de la Resolución número 055 de 14 de mayo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución número 057 de 13 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas aptitud y conocimientos, obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1. del Acuerdo 111 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

A través de la Resolución número 0131 de 10 de junio de 2015, adicionada por la resolución número 0160 de 23 de julio de 2015, modificada por la Resolución 219 de 9 de septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Nariño, publicó el

listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes **en la etapa clasificatoria.**

La Resolución número 0131 de 10 de junio de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desde el 12 de junio hasta el 24 de junio de 2015, por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 25 de junio y el 9 de julio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 03 de julio de 2015, el señor **JUAN CARLOS REYES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.716.219 de Ipiales, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 0131 de 10 de junio de 2015, argumentando que en la resolución mediante la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria, en el ítem de experiencia se le asignó un puntaje de 0.00, a pesar de haber presentado las constancias laborales pertinentes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el aspirante solicitó:

"1. Se revisen los documentos que fueron aportados en su oportunidad, para demostrar la experiencia laboral, además, me permito anexar las diferentes constancias laborales, así como la copia de mi tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas."

Mediante Resolución No. 220 de 9 de septiembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño desató el recurso de reposición, interpuesto por el aspirante en mención, reponiendo la resolución atacada y otorgando un puntaje de 8.38 en el factor experiencia adicional y concedió el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JUAN CARLOS REYES GUERRERO.**

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 111 de 08 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible,

pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente al puntaje asignado en el factor prueba de aptitudes y conocimientos, experiencia adicional y docencia; capacitaciones, publicaciones y entrevista, que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución número 0131 de 10 de junio de 2015, se encontró que en efecto al señor **JUAN CARLOS REYES GUERRERO**, le fueron publicados los siguientes puntajes:

NOMBRE / CARGOS	CÉDULA	GRUPO	PRUEBA DE APTITUDES	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PROMEDIO	PUNTOS PRUEBA	ENTREVISTA	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA	TOTAL
REYES GUERRERO JUAN CARLOS	87716219	8	895.98	804.26	850.12	375.18	150.00	15.00	0.00	540.18

Así las cosas, se tiene que frente al factor de Experiencia Adicional y Docencia, el cual es materia del recurso:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo 111 de 8 de septiembre de 2009:

- i) **Para el cargo de Profesional Universitario Grado 11** - (Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en ingeniería de sistemas o Ingeniería electrónica y un (1) año de experiencia profesional relacionada).

No. De Cargos	DENOMINACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS MÍNIMOS	DEPENDENCIA
1	Profesional Universitario Grado 11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en ingeniería de sistemas o Ingeniería electrónica y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	Dirección Seccional Área Administrativa

Por lo cual, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor "**experiencia adicional y docencia**", al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

- i) "(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- ii) La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por semestre de ejercicio en los demás casos."

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serán concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 150 puntos**.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis se relacionan los tiempos que acredita como experiencia laboral:

ENTIDAD	FECHA DE GRADO			09/JUNIO/2006			TOTAL DÍAS
	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
CONTRALORÍA GENERAL DEL NARIÑO	06/03/1996			5/11/1996			ANTES DE GRADO
	26/11/1996			26/07/1997			ANTES DE GRADO
	01/08/1997			30/08/1997			ANTES DE GRADO
HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES – TÉCNICO FACTURADOR	26/11/1997			25/05/1998			ANTES DE GRADO
	26/05/1998			25/05/1999			ANTES DE GRADO
E-SALUD – ANÁLISTA DE SISTEMAS	13/03/2008			14/08/2009			511
TOTAL							511

Ha de tenerse en cuenta que la experiencia profesional, corresponde a la adquirida con **posterioridad a la obtención del título en educación superior** y, la relacionada a la adquirida antes o después de acaecido esto último, como se enseña en el Acuerdo de convocatoria.

Para el cargo de Profesional Universitario Grado 11, el requisito mínimo de experiencia corresponde a un (1) año de experiencia profesional relacionada, el cual equivale a **360** días, por lo tanto, de **511** días acreditados menos **360**, arroja como experiencia adicional de **151 días**, lo que equivale a **8,38** puntos.

Así las cosas, se tiene que, respecto del factor de experiencia adicional y docencia, esta Unidad habrá de confirmar el puntaje asignado en la Resolución número 220 de 9 de septiembre de 2015, en cuanto modificó la Resolución número 0131 de 10 de julio de 2015.

Ahora bien, revisados los documentos adjuntos, se debe precisar que, respecto de las certificaciones expedidas por la Contraloría General de Nariño y el Hospital Infantil los Ángeles, no son susceptibles de valoración, por cuanto las mismas acreditan períodos laborados acaecidos antes de la fecha de grado, tal como lo indicó la Seccional en la Resolución 220 de 2015, mediante la cual desató el recurso de reposición.

De otra parte, no pueden ser considerados los certificados allegados con el escrito del recurso, esto es, las certificaciones expedidas por CORUNIVERSITEC y IG WEBSERVICE S.A.S., como quiera que las etapas de la convocatoria son preclusivas, lo que significa que la acreditación de requisitos mínimos debió cumplirse a más tardar el día de finalización de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el acuerdo que rige la convocatoria.

No obstante lo anterior, esta Unidad le recuerda al recurrente, que dichos documentos podrán allegarse dentro de los meses de enero y febrero de cada año, una vez publicado el registro de elegibles, para, si hay lugar a ello, sea reclasificado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

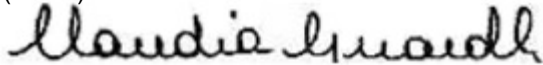
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número 220 de 9 de septiembre de 2015, en cuanto modificó la Resolución No. 0131 de 10 de junio de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por el señor **JUAN CARLOS REYES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.716.219 expedida en Ipiales, en el factor de experiencia adicional, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y a la Seccional de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES/AVAM